

**ACUERDO Nro. 120/2023**

En San Miguel de Tucumán, a los <sup>14</sup> días del mes de <sup>junio</sup> del año dos mil veintitrés; reunidos los señores consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

## VISTO

En el marco del concurso N° 290 para aspirantes al cargo de Juez/Jueza de Ejecución Penal del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Monteros, la presentación realizada por el postulante abog. Fernando Manuel Manzano en la que deduce impugnación de la calificación efectuada a la valoración de sus antecedentes personales y su examen de oposición y,

## CONSIDERANDO

I. Que el postulante plantea impugnación contra la valoración de sus antecedentes personales y de la calificación de su examen de oposición en los términos del art. 43 del R.I.C.A.M.

I.1. Considera que se trataría de un error involuntario, a atento que no se valoró una especialización acreditada y puntuada en concursos anteriores.

El impugnante advierte que, en el ítem identificado como perfeccionamiento, en el punto c) (título de especialista) se le asigna cero puntos. Manifiesta que esta situación le agravia, por cuanto en la oportunidad del Concurso N° 271, para cubrir idéntico cargo (Juez/Jueza de Ejecución Penal) del Centro Judicial Capital, se le otorgó una calificación de cuatro puntos en el rubro mencionado. Acompaña las actas de valoración a las que hace referencia y el título en cuestión.


I.2. Por otro lado, impugna la valoración de su examen de oposición expresando, en relación con el caso 1, que del dictamen del jurado (el cual transcribe) no se expresan cuáles son los errores que se evidencian en la Sentencia redactada, lo cual lo llevaría a concluir que se calificó con un “puntaje mezquino”, ya que no se observan críticas puntuales.

Previo, el impugnante transcribe el dictamen del Jurado, a fin de posibilitar una perspectiva completa en torno a la crítica que formula a su calificación obtenida.

I.3. A los efectos de fundar la impugnación del caso 2, transcribe el dictamen del jurado y manifiesta que considera que de la lectura de la sentencia redactada por el postulante se puede advertir que la frase transcripta es solo una parte mínima de un argumento más extenso, que no trae aparejada incidencia en la solución del conflicto, por lo que resulta evidente que los fundamentos que sirven de base para la resolución arribada, no han sido debidamente considerados por los miembros del Jurado. Solicitando se eleve la puntuación asignada

**II. Sobre la impugnación de la calificación de los antecedentes del postulante Fernando Manuel Manzano:**

Analizando el agravio respecto de la valoración de sus antecedentes este Consejo entiende que asiste razón al impugnante en cuanto se ha omitido valorar en el punto I. c) la

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

especialización acreditada por el postulante mediante Título de Especialista en Derecho Penal expedido por la Universidad del Salvador y por el cual se le había asignado en concursos anteriores cuatro (4) puntos.

En consecuencia, corresponde elevar el subtotal I Perfeccionamiento a seis puntos con cincuenta (6,50 puntos), que resulta de adicionar a su puntaje, la calificación omitida respecto del antecedente que invoca y acredita.

### **III. De la impugnación del dictamen y calificación del examen (oposición) del postulante Fernando Manuel Manzano:**

Ahora bien, respecto de la impugnación a la valoración de su examen de oposición, tanto en el caso 1 y 2, detallados los argumentos por los que estima el postulante encontrarse habilitada la calificación asignada a su prueba, en el marco del procedimiento establecido en el art. 43 del Reglamento Interno, destacamos que la vía reviste el carácter de “restrictiva” en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta. Para ello, deberá existir un vicio que torne inviable la calificación, ilegítima, ilegal, contraria a las reglas de la sana crítica,

Seguidamente hemos de considerar, por separado, las impugnaciones al dictamen de calificación del caso N°: 1 y del caso N° 2.

#### **a. Caso N° 1:**

Respecto del primer caso, la crítica a la calificación de la oposición refiere a un puntaje mezquino, toda vez que no se observan críticas puntuales a la resolución.

De la lectura del dictamen del jurado, que el postulante transcribe, se advierte que efectivamente no se indican ni resaltan aspectos deficitarios o de valoración negativa de parte de la solución que propone el postulante.

Se advierte una descripción sencilla y clara de la resolución efectuada por el postulante, sin precisar aspectos negativos del criterio sustentado, esbozando una descripción de lo que se presenta como facetas destacadas del examen: el tratamiento de la inconstitucionalidad de la Ley 27375, con cita jurisprudencial; el de la cuestión relativa a la libertad condicional; el informe del Consejo Correccional y el carácter no vinculante de dicho informe, otorgando el beneficio solicitado, con disposiciones relativas a su control y regla de conductas.

De lo expuesto brevemente por el jurado, y con el examen del postulante a la vista, es posible advertir que la solución al caso exhibe una adecuada formación teórica y práctica del concursante, que viene respaldada y corroborada por sus antecedentes ya calificados, en el área de especialidad jurídica propia del Derecho de Ejecución Penal.

Bajo esa perspectiva, especial atención merece un aspecto o tópico del examen analizado, y que señala el dictamen del jurado acerca del carácter no vinculante del informe del Consejo Correccional. La relevancia de este tema ha suscitado especial atención en la jurisprudencia local y la doctrina especializada, con la cual coincide la solución dada por el postulante. En efecto, basta remitirse al precedente “Vera Alberto Antonio y otro, s/ robo de moto vehículo”, 12/12/2020, Legajo 3762/18-I2, del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros, comentado bajo el título “*Defectos de fundamentación y requisitos no exigidos legalmente para el acceso a la libertad condicional. Reflexiones a partir de un pronunciamiento acertado del Tribunal*

*de Impugnación de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros de la provincia de Tucumán*”, del Prof. Rubén Alderete Lobo (en “Nuevo Derecho de Ejecución Penal”; Dirección: Rubén Alderete Lobo – Pablo Andrés Vacani; Coordinación: Lucía Montenegro – Camila Petrone; Tomo I, Editores del Sur, 2021, pág. 193 y ss.).

Habida cuenta que el estándar de calificación previsto en el art. 39 del RICAM impone tener en consideración *“la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado”*, se advierte en la solución del caso, que la fundamentación dada es suficientemente sólida y precisa, adecuada a criterios jurisprudenciales actuales y aplicados en esta misma jurisdicción, para sostener la decisión adoptada, habiendo utilizado argumentos adecuados para la construcción del razonamiento sentencial, con el rigor técnico necesario. El lenguaje luce correcto y en ese contexto, este Consejo entiende que la valoración efectuada resulta inadecuada e insuficiente a la luz de los precedentes locales en la materia, en cuya línea de análisis se propone la solución del caso por parte del postulante, respecto de cuyo examen no se señalan, por parte del jurado, ningún aspecto negativo.

Debido a lo expuesto, y por los motivos y argumentos señalados, corresponde ajustar la calificación dada al examen del caso N° 1, incrementando la calificación otorgada en un (1) punto con relación a la consistencia jurídica de los fundamentos de la solución propuesta.

**b. Caso N° 2:**

Este Consejo entiende que las críticas que esgrime el impugnante se tratan solo de una posición personal respecto del modo en que fue valorado su examen, representando sus reproches meras discrepancias que no demuestran arbitrariedad en la valoración y no existe razón suficiente más que la mera intención de obtener un puntaje mayor, sin argumentar de manera suficiente el modo en que se vería agraviada. De ese modo, al resultar insuficiente la mera disconformidad expresada respecto de lo decidido al valorar su prueba, corresponde el rechazo de su impugnación respecto del caso N° 2.

Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA**

Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por el abogado Fernando Manuel Manzano, en consecuencia, consignar en el rubro I. c) Especialización: 4 (cuatro) puntos en lugar de 0 puntos, elevando el subtotal I Perfeccionamiento en seis puntos con cincuenta centésimos de punto (6,50 pts.) conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por el abogado Fernando Manuel Manzano sobre el dictamen del Jurado respecto de la oposición (examen) del Caso N°: 1 y, en consecuencia, asignar un (1) punto más a la calificación obtenida en la solución de dicho caso, conforme a lo considerado, rechazando la impugnación efectuada a la calificación del Caso N° 2, por las razones expuestas.

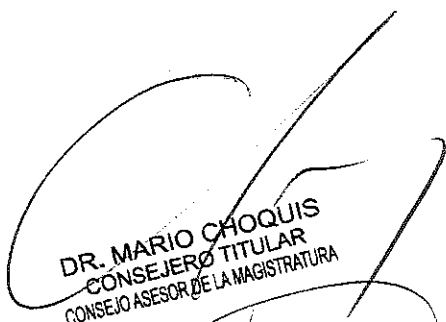


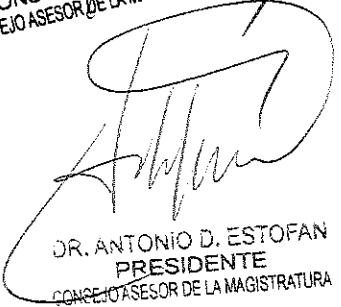
Dra. MARIA SOFIA WACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Artículo 3º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante y consignar que el Abog Manzano obtuvo veintiocho puntos con cincuenta y cinco centésimos de punto (28,55) en sus antecedentes personales, y un puntaje de once (11) puntos en su examen (oposición) del Caso N° 1, obteniendo un puntaje total de veintisiete (27) puntos en la etapa de oposición, y un total acumulado de antecedentes y oposición, de cincuenta y cinco puntos con 550 milésimas de punto (55,550).

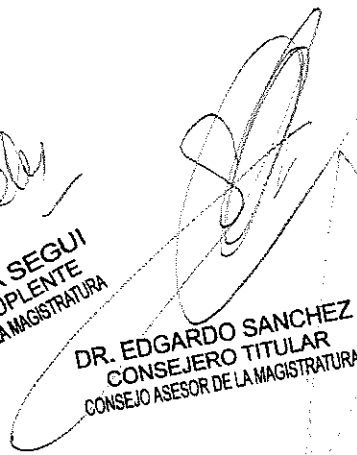
Artículo 4º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante y demás interesados, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

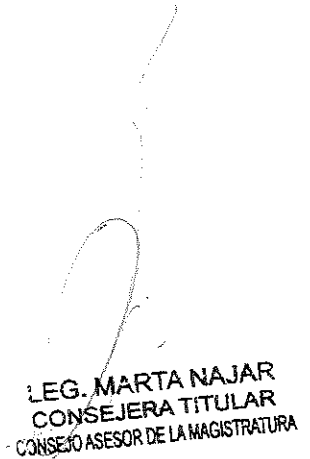
Artículo 5º: **De forma.**

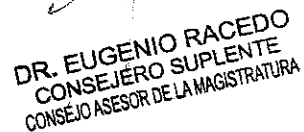
  
DR. MARIO CHOQUIS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DRA. MALVINA SEGUI  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. EDGARDO SANCHEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. MARTA NAJAR  
CONSEJERA TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. EUGENIO RACEDO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA